



Bogotá D.C, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**Ref: 11001400305220190103800**

Procede el juzgado a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación, formulado por la apoderada del extremo demandando (págs. 175-176), en contra del auto adiado 30 de julio de lo corrientes, mediante el cual se aprobó la liquidación crédito, realizada por el Despacho (pág. 170)

### **RAZONES DE INCONFORMIDAD**

Afirma la recurrente que según el auto atacado la liquidación aprobada por el Despacho se hizo conforme al documento que se anexa y hace parte integral del mismo, no obstante, advierte que dicho documental no fue publicado en el microsítio del Juzgado.

Además, manifiesta que a pesar de que, en el auto atacado, se dispuso que las tasas aplicadas mensualmente, respecto a los intereses moratorios, sobrepasan las estipuladas por la Superintendencia Financiera, lo cierto es que la liquidación aprobada por el Despacho resultó superior a la presentada por la parte demandante, a lo que, agrega que en su sentir la fecha de liquidación de esta debe ser el 12 de mayo de los corrientes y no el 21 del mismo mes y año.

Por lo anterior, considera que la liquidación aprobada no se encuentra ajustada a derecho, ni se encuentra en concordancia a lo estipulado en el mandamiento de pago, y en consecuencia solita sea revocado la providencia atacada y en su lugar aprobar la liquidación de crédito conforme a la presentada por aquella.

### **TRASLADO AL NO RECURRENTE**

Dentro del término del traslado, el apoderado de la parte actora recorrió el recurso interpuesto por la parte demandada y manifestó que en efecto en la liquidación presentada al Despacho, presenta un error frente a las tasas estipuladas por la Superintendencia Financiera y frente a las fechas de liquidación, por cuanto en el mandamiento de pago del proceso de la referencia, el pagaré No.453831710 ordena los intereses moratorios desde el 29 de mayo de 2019, y no desde octubre como erróneamente se presentó en la liquidación.

En atención a lo anterior, allego nueva liquidación de crédito.

### **CONSIDERACIONES**

El proceso civil está diseñado para que las partes puedan controvertir las decisiones adoptadas por los órganos judiciales en aras de permitir que las mismas puedan ser modificadas o revocadas cuando se argumentan errores en ellas, actuaciones que se pueden realizar a través de los mecanismos dispuestos en el estatuto procesal general.

El recurso de reposición conforme al artículo 318 del C.G. del P. *“procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.”*, contempla además la norma en comento, que *“El recurso deberá interponerse*



*con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.”; Así las cosas y como quiera que la parte demandan se notificó por aviso, el pasado 30 de julio de 2021, y como quiera que el recurrente formuló su oposición dentro del término para ello, se impone para el Despacho proceder a resolverlo.*

Con ocasión a la censura propuesta por el extremo pasivo, es preciso traer a colación lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P, el cual establece que:

*“Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:*

*1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.*

*(...) “3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.” (subrayado fuera de texto)*

El *quid* del asunto radica en determinar si la liquidación realizada y aprobada por el Despacho, se encuentra ajustada a derecho, o si por el contrario presenta falencias, para lo cual revisada la mencionada actuación encontramos que el mandamiento ejecutivo<sup>1</sup> fue librado por las obligaciones contenidas en los pagarés Nos. 453831710 y 8300791017 cuyos capitales corresponden a \$61.896.991 y 1.193.967.00, respectivamente, además reconoció intereses desde el 29 de mayo de 2019 para la primera y desde el 29 de octubre para la segunda.

Revisada la actuación, se advierte que la liquidación presentada en su momento por la parte actora<sup>2</sup>, no cumple con los requisitos exigidos por la norma en cita, toda vez que las tasas aplicadas mensualmente, respecto a los intereses moratorios, sobrepasan las estipuladas por la Superintendencia Financiera, por lo que el Despacho procedió a realizar una nueva liquidación cuyo resultado fue la suma de \$ 51.158.488.45.

Sobre el particular, el Honorable Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, refirió que la Superintendencia Financiera de Colombia estableció que,

*“...Matemáticamente hablando, la tasa de interés nominal puede multiplicarse o dividirse, para obtenerla en períodos ya sea mayores o menores. Como el interés producido no se capitaliza, su comportamiento se asimila al de las tasas de interés simple.*

---

<sup>1</sup> Pág. 37

<sup>2</sup> Págs. 110 a 113



*...Cuando se habla de interés compuesto, la tasa de interés mensual no es equivalente a la que resulta de dividir la tasa anual por 12. Así, una rentabilidad anual compuesta del 18% no es equivalente a una tasa mensual del 1.5% (18 / 12.) En este aspecto radica la diferencia entre el interés nominal anual y el interés efectivo anual...”<sup>3</sup>*

*Con base en lo anterior, no resulta procedente deducir que el producto de dividir una tasa nominal anual del 24% en 12 períodos se obtenga como resultado una tasa de interés efectivo del 2%, por cuanto al dividir una tasa nominal (j) en (m) períodos, la única interpretación matemática válida es que el resultado obtenido corresponde a la tasa nominal periódica.*

*En este sentido y para mayor claridad al respecto conviene resaltar que una tasa efectiva anual nunca se puede dividir por ningún denominador, por cuanto se trata de una función exponencial, mientras que las tasas nominales por tratarse de una función lineal, si admiten ser divididas en (m) períodos a fin de obtener la tasa nominal periódica.*

*Ahora bien, teniendo en cuenta que la conclusión planteada en su comunicación se basa en los ejemplos y definiciones de la citada circular, debe precisarse que tales tasas no son equivalentes, así:*

*Cuando la Circular define tipo nominal de interés menciona a manera de ejemplo el 24% nominal anual pagado por meses, esto significa que la tasa periódica nominal es del 2% resultante de dividir la tasa (j) 24% en (m) 12 períodos; y corresponde a una tasa del 26,82% efectiva anual.*

*Entre tanto, el ejemplo referido a tasa efectiva de interés es del 24% efectivo anual, que corresponde a una tasa nominal anual pagada por meses del 21,7%, esto es una tasa periódica nominal mensual del 1,8%, resultante de dividir la tasa (j) 21,7% en (m) 12 períodos.*

*Nótese en este último ejemplo que, cuando se tiene una tasa de interés efectiva anual y se desea conocer la tasa nominal mensual, primero que todo es necesario convertir la tasa efectiva anual en tasa nominal mensual y así poder dividirla en el número de período (m), situación concordante con lo anotado en el concepto financiero referido anteriormente...”<sup>4</sup> (Subrayado fuera del texto)*

Desde esta perspectiva, se reitera que como dispuso la Corporación en cita, la fórmula matemática que debe aplicarse para convertir una tasa efectiva anual en mensual, es la señalada en el auto objeto de censura<sup>5</sup>.

<sup>3</sup> Manual para el Cálculo de Rentabilidades; Corredores Asociados S.A. Comisionista de Bolsa. ( Tomado de la Sentencia T.S. Exp. 012201300063 02, M.P. Marco Antonio Álvarez)

<sup>4</sup> Concepto 2006022407-002 del 8 de agosto de 2006. ( ib.)

<sup>5</sup> Concepto 2009046566-01 de 23 de julio de 2009. ( Tomado de la Sentencia T.S. Exp. 012201300063 02, M.P. Marco Antonio Álvarez)



Ahora, también debe decirse que indiscutiblemente las liquidaciones del crédito deben atender a los parámetros establecidos por esta Entidad, sin que sea loable la aplicación de fórmulas distintas o que la contraríen.

De ahí que la liquidación elaborada por este despacho en el programa que la Rama Judicial destino para tal fin, atienda dicha fórmula de aplicación nacional, pues que haya liquidado con tasas diarias, no implica de suyo, el desconocimiento de la mentada fórmula, ya que en ciertos eventos, puede resultar que no siempre se deba liquidar la totalidad del mes, sino por el contrario que la mora se genere por algunos días del mes, caso en el cual, sin duda alguna, la aplicación de una tasa mensual conllevaría a desconocer que no está liquidando un mes completo, situación que puede presentarse por la fecha de exigibilidad y de corte de dicha liquidación, más no por el argumento que adujo el profesional del derecho.

Es más, con dicha aplicación se daría alcance a liquidar exactamente cada día de mora, sin incurrir en el más mínimo error de aplicar una tasa superior (mensual) cuando la mora se genere por lapsos inferiores al mensual (diaria), situación que se insiste no contravía la aludida fórmula matemática, motivo por el cual la liquidación que elaboró este despacho en el programa de la Rama Judicial es acertada y liquida la totalidad de la mora en la que incurrió el deudor con las correspondientes tasas, lo que conlleva entonces a fustigar cualquier error que se le endilgue.

Así las cosas, y frente a los reparos hechos por la recurrente importa precisar que la liquidación realizada por el Despacho cumple con todos los presupuestos de la norma adjetiva, en tanto que los abonos realizados por la pasiva el 18 de diciembre de 2019 y el producto de la subrogación realizada por el Fondo Nacional de Garantías, fueron debidamente imputadas a la obligación conforme lo dispuesto en el art 1653 del C.C, por lo que si la liquidación presentada por el actor arroja un resultado inferior, no necesariamente ese sea el valor que deba ser aprobado, pues además, debe recordarse que la intervención del Juez en este tipo de procesos además de propender por el pago de las obligaciones, también es propender por una solución justa.

Idéntica situación sucede en cuanto a la fecha de la liquidación, pues se advierte que la liquidación presentada por el actor tiene como fecha final el 21 de mayo de 2021, y no el 12 del mismo como lo afirma la pasiva.

No obstante lo anterior, y como quiera que verificado el micrositio del Juzgado, se advierte el documento contentivo de la liquidación elaborada por el Despacho no fue publicado oportunamente en dicho aplicativo, será del caso adoptar una medida de saneamiento, de conformidad con las previsiones contenidas en los arts. 42 y 132 del C.G.P., pero tan solo en el sentido de incluir el mencionado documental en el micrositio del Juzgado.

Por lo demás, en cuanto a la solicitud de la parte actora en cuanto a la aprobación de la liquidación presentada con el traslado del recurso, debe decirse que lo que se discute en esta oportunidad es la legalidad de la liquidación elaborada por el Despacho, por lo que dicha solicitud resulta improcedente en este momento, más aún cuando tampoco no se cumplen con las previsiones en el numeral 4 del artículo 446 del C.G.P

Por lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Dos Civil (52) Civil Municipal de esta ciudad,



## RESUELVE

**PRIMERO: NO REVOCAR** el auto adiado 30 de julio de 2021, por lo aquí expuesto.

**SEGUNDO: ORDENAR** que por secretaria se realice la publicación en el micrositio del Juzgado la documental correspondiente a la liquidación de crédito elaborada por el Despacho.

**TERCERO: CONCEDER**, en el efecto DIFERIDO el recurso de apelación el cual deberá ser abonado ante los Jueces Civiles del Circuito de esta ciudad (Reparto), de conformidad con lo previsto en el artículo 323 y s.s. del C.G.P.

**CUARTO:** Por secretaría, súrtase el traslado de que trata el artículo 326 ibídem.

**QUINTO:** Fenecido el traslado anterior, REMÍTASE copia digital de la totalidad de la actuación surtida en el cuaderno principal, incluyendo esta providencia (inciso 3º del artículo 324 del C.G.P.).

**NOTIFIQUESE,**

**DIANA NICOLLE PALACIOS SANTOS**  
Juez

Firmado Por:

Diana Nicolle Palacios Santos  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 052  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0b836fbadac6a57430b8dff13b8ad7279d7a12f4a4d5b971904cb115705807b**

Documento generado en 16/11/2021 03:08:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>